

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

**Referencia: 2020-0277-01**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la impugnación presentada por el accionante NELSON ALEXANDER TIQUE MORENO, contra la sentencia proferida por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá el 19 de mayo de 2020.

### ANTECEDENTES

1. El actor, NELSON ALEXANDER TIQUE MORENO instauró acción de tutela contra REFINANCIA S.A.S, con el fin de que se le ampararan sus derechos fundamentales de habeas data, buen nombre y debido proceso; en consecuencia, deprecó la orden para que la accionada retirara el reporte negativo que existentes en sus bases de datos, y que fue remitido ante las centrales de riesgo, toda vez que no se llevó a cabo la comunicación previa de que trata la ley 1266 de 2008. De igual manera, solicita se rectifique esta circunstancia ante las centrales de riesgo.
2. Como causa *petendi*, esgrimió los presupuestos fácticos que a continuación se compendian:
  - (i) Que radicó derecho de petición ante la accionada en diciembre de 2012, en la que solicitó, la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo; copia autentica de los documentos que generaron la obligación; contratos de compra de cartera, autorización para realizar el reporte y notificación del mismo; entidad que vendió la obligación donde conste el valor real de la venta de cartera y demás soportes en los que se compruebe que REFINANCIA S.A.S. está facultada para reportar la información ante las centrales de riesgo.
  - (ii) Precisa que la demandada en respuesta a su petición, indicó que no cumplió con la comunicación previa antes de reportarlo ante las centrales de riesgo, por consiguiente, su anotación ante dichas instituciones era

irregular al desconocer la normatividad que regula la materia (ley 1266 de 2008).

3. Al presente evento, fueron vinculados EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO, CIFIN S.A.S. (TransUnión), BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y BANCOLOMBIA S.A.

4. REFINANCIA S.A.S. manifestó que verificada su base de datos se registra como titular de la obligación N°4408110000285459 al aquí accionante, la cual se suscribió inicialmente con Colpatria S.A., quien generó el reporte negativo ante las centrales de riesgo de acuerdo a la autorización suscrita en el título valor; adicionó que el crédito fue vendido finalmente a REFINANCIA, con 1535 días de mora, por tanto, con la transferencia del crédito se continuó actualizando la información a las bases de información correspondiente.

5. BANCOLOMBIA S.A. expresó que no registra petición presentada por el usuario que requiera de su pronunciamiento, por lo que solicitó su desvinculación al presente trámite, dado que no vulneró derechos fundamentales del actor.

6. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., estableció que el accionante se vinculó con la entidad, entre otras, con la tarjeta de crédito terminada en 5459, cuya acreencia fue vendida a REFINANCIA S.A.S. en diciembre de 2012, con una mora consecutiva desde octubre de 2008, de tal manera que la misma no se reporta como administradora de la información objeto de inconformismo por el actor, perdiendo toda competencia para retirar dicho reporte.

7. CIFIN S.A.S. (Transunión), señaló que: *i)* no hace parte de la relación contractual; *ii)* es una operadora de datos y no es responsable del dato reportado que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por la fuente, salvo que así lo requiera ésta última; *iii)* el dato negativo registrado en mora a favor de Refinancia S.A. cuenta con fecha de exigibilidad el 14 de octubre de 2008, con término de permanencia hasta el 2 de agosto de 2022; y, *iv)* no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, adicional a que la solicitud que se menciona no fue presentada ante esa entidad. Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional por carencia de objeto y desvincular a la entidad del trámite.

8. EXPERIAN COLOMBIA S.A. (Data Crédito), informó que una vez la fuente reporta ante el operador de información las circunstancias de no pago, se actualiza la base de datos y esta permanece hasta tanto el titular

manifieste el pago de la misma o se surta el término de caducidad contemplado por la jurisprudencia constitucional de 14 años, compuestos de los 4 años iniciales y los 10 años correspondientes al término de prescripción ordinaria de las obligaciones, la cual para el caso en cuestión finaliza en octubre de 2022.

**9.** La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, señaló que verificado el sistema de trámites de la entidad, no se registraron gestiones en contra de la entidad por parte del accionante, de tal manera que no existe vulneración alguna por su parte.

**10.** La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, puso de presente que actualmente el actor no tiene productos activos con la entidad, siendo el último un crédito que se encuentra cancelado por pago, sin reporte negativo alguno.

**11.** BBVA COLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA S.A., optaron por guardar silencio.

## **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Luego de citar a la demandada y vincular a las entidades previamente mencionadas el *A-quo* dictó sentencia el 19 de mayo de 2020, negando la petición del actor al considerar que existió en definitiva autorización por su parte para ser reportado ante las centrales de riesgo, y por habersele comunicado en debida forma sobre la cesión del crédito por parte de SCOTIABANK COLPATRIA a REFINANCIA S.A.S<sup>1</sup>. Aduce que, si el demandante está inconforme con el actuar de las accionadas, deberá ventilar su molestia a través de la jurisdicción ordinaria.

## **LA IMPUGNACIÓN**

El actor conociendo el fallo, lo impugnó argumentando que REFINANCIA S.A.S. no cumplía con los soportes exigidos por Ley para fungir como fuente de información ante un tercero (centrales de riesgo). Recalcó que no fue ejecutada por parte de la demandada la comunicación previa exigida para esta clase de actuaciones.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Corresponde determinar en el presente asunto el inconformismo expresado por el recurrente frente al fallo de primera instancia, en especial examinar si el reporte que la accionada efectuó a las centrales de

---

<sup>1</sup> Comunicación del 26 de abril de 2013 a la Dirección: calle 4 sur # 15 A -30 Bogotá.

riesgo se hizo cumpliendo todos los parámetros previstos para el habeas data.

2. En el *sub-judice* están demostrados los siguientes aspectos:

- a) El demandante adquirió un crédito con Scotiabank Colpatria el 19 de septiembre de 2005, entrando en mora en el año 2008. Esta obligación nunca fue cancelada.
- b) El actor al adquirir dicho producto financiero, facultó (solicitud del crédito) a su acreedor para reportarlo ante las centrales de riesgo en caso de generarse algún tipo de incumplimiento en el pago de la obligación.
- c) Scotiabank Colpatria, ante la mora producida por el demandante reportó al interesado ante las centrales de riesgo en el 2008.
- d) Dicha obligación fue cedida por Scotiabank Colpatria a Refinancia S.A.S. en el año 2012.
- e) Mediante comunicación de fecha 26 de abril de 2013 le fue informado al aquí demandante (calle 4 sur # 15 A -30 Bogotá), sobre la cesión del crédito a favor de REFINANCIA S.A.S.
- f) Transcurridos siete (7) años desde su enteramiento de esta circunstancia, el demandante instaura la presente acción de tutela.

3. Frente a la autorización y notificación previa, necesarias para que proceda el reporte de datos negativos por parte de las fuentes –entidades crediticias- a las operadoras –centrales de riesgo- el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 señala:

*(...) Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario*

*siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.*

Ahora bien, en atención al caso materia de estudio, es preciso indicar que la pretensión elevada por el demandante está llamado al fracaso por tres razones primordiales: *i)* el aquí accionante autorizó en su momento a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para ser reportado en caso de incumplimiento ante las centrales de riesgo. Ante la inobservancia de su pago ante dicha obligación la entidad lo reportó en el año 2008, *ii)* el crédito fue cedido a REFINANCIA S.A.S. en el 2012, circunstancia que le fue comunicada en el año 2013, y que la legitima como sucesora del reporte mencionado, *iii)* su inconformismo con REFINANCIA S.A.S. se gesta siete (7) años después de conocido su vínculo con esta entidad.

De lo anterior se concluye que REFINANCIA S.A.S. en realidad es continuador de la condición de acreedora que otrora tuvo BANCO COLPATRIA S.A. (hoy SCOTIABANK COLPATRIA), y bajo esa perspectiva el reporte que se hiciera en las centrales de riesgo no solamente fue legítimo, sino que además la accionada continúa con el control sobre dicho reporte.

4. Ahora bien, respecto a la permanencia de información negativa en las centrales de riesgo se tiene lo siguiente: la ley 1266 de 2008, en su artículo 13<sup>2</sup>, que a su vez es reglamentado por el artículo 3° del Decreto 2952 de 2010 estableció que el tiempo por el cual puede registrarse un reporte negativo es de cuatro años contados a partir de la fecha en que se produjo el pago de la obligación vencida o contados a partir de que la obligación se extinga de cualquier modo; también indica que tratándose de obligaciones crediticias que reportan una mora inferior a dos años, el término de permanencia no podrá exceder el doble de la mora reportada<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> “Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

<sup>3</sup> “Artículo 3°. Permanencia de la Información Negativa. En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora.

Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo.

En el caso de incumplimiento de obligaciones en las cuales no se puedan computar tiempos de mora, tal como sucede con las cuentas corrientes canceladas por mal manejo, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que cese el incumplimiento o sea cancelado el producto”.

De igual forma, la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Resolución No. 76434 de 2012, sobre el manejo de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y de provenientes países, ha indicado:

*“1.6 Permanencia de la información negativa:*

*La permanencia de la información negativa se ajustará a las siguientes reglas:*

- a) En término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora reportada, cuando la misma sea inferior a dos años.*
- b) En el caso de que la mora reportada sea igual o superior a dos (2) años, el dato negativo permanecerá por cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación de cualquier modo.*
- c) En los casos que la obligación permanezca insoluta, el término de caducidad de los datos negativos de un titular de la información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación”* (Subrayado por fuera del documento original).

Fijado esto, es visible que el accionante se encuentra en esta última hipótesis, en donde su obligación luego de ser exigible debe esperar catorce (14) años para ser suprimida de las centrales de riesgo, por el no pago de la misma. Ahora bien, como su compromiso se hizo exigible en el 2008, su reporte negativo estará vigente hasta el año 2022, tal como lo recalcan las entidades operadoras de información vinculadas.

5. Se concluye entonces que la sentencia atacada es acertada, y por lo mismo se confirmará su decisión.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá el 19 de mayo de 2020, por los motivos consignados en este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** el plenario a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal M. Atshan R.', with a stylized, cursive script.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
**JUEZ**